

XVI. REPARACIONES

El sistema de responsabilidades internacionales del Estado, una vez que se ha establecido judicialmente la existencia de una violación de derechos humanos, culmina en el régimen de reparaciones.¹ La obligación de reparar como consecuencia de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional de la responsabilidad de los Estados, constantemente afirmado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana,² que se mueve en la línea trazada por algunas decisiones clásicas de la jurisprudencia internacional, expresamente invocadas por aquélla.³

Sin este principio, sería muy corto el alcance práctico de esa jurisdicción, refugiada en declaraciones que apenas proporcionarían satisfacción moral en un número limitado de casos. El proceso internacional debe concluir con sentencia que resuelva el litigio —y que sobreviene casi au-

1 Cfr. Gómez Robledo Verduzco, Alonso, “Aspectos de la reparación en derecho internacional”, *Temas selectos de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, pp. 9 y ss. Asimismo, García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 407 y ss.; García Ramírez, Sergio, “Algunos criterios recientes de la jurisdicción interamericano de los derechos humanos”, *idem*, pp. 333 y ss., y García Ramírez, Sergio, “El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001, pp. 1142-1143.

2 Así, desde el *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, hasta los más recientes pronunciamientos. Cfr., por todos, *Caso de los ‘niños de la calle’ (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 26 de mayo de 2001: “este tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación contractual que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (párr. 59); “la obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno” (párr. 61).

3 Como en el caso de la *Usine de Chorzów, compétence, arret no. 8, 1927*, C.P.J.I., serie A, núm. 9, p. 21; *Usine de Chorzów, fond, arret no. 13, 1928*, C.P.J.I., serie A, núm. 17, p. 29, y *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1949, p. 184.

tomáticamente en los supuestos de allanamiento y desistimiento—⁴; ahora bien, esta sentencia puede ser única o sólo la primera —sentencia de fondo—, a la que seguirá una resolución acerca de las reparaciones cuando se necesite analizar éstas en una etapa autónoma y terminal del proceso.⁵

En el supuesto de que haya dos sentencias sucesivas, la primera podrá limitarse a declarar (sentencia declarativa, expresión que empleo aquí en un sentido más amplio que el acostumbrado, tomando en cuenta la naturaleza de la declaración que en estos casos se pretende)⁶ que hubo violación de derechos humanos, y quizá disponer alguna medida reparatoria, o que no hubo la violación señalada en la demanda (lo cual no impide, desde luego, que, en atención al principio *iura novit curia*, el tribunal considere que los hechos propuestos en la demanda implican una violación diferente de la mencionada por el actor)⁷ y la segunda (sentencia de

4 Las figuras procesales están consignadas en el Reglamento de la Corte. En ningún caso, tiene eficacia automática el acto de parte. Requiere la valoración y decisión del tribunal. Así, cuando el demandante notifica a la Corte su desistimiento, “ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto” (artículo 52.1). En caso de allanamiento a las pretensiones del demandante, “la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos” (*ibidem*, 2).

5 El artículo 36.6 del Reglamento de 2000 indica que “la Corte podrá resolver en una sola audiencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal”. Las sentencias contendrán, entre otros puntos, “el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede” (artículo 55.1, h). A su vez, el artículo 56.1 del mismo instrumento resuelve: “cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento”.

6 Es decir, la declaración (*ascertamenti*) de la voluntad de la ley, cuya única función es “hacer cierto el derecho”, constituye una forma autónoma de la actuación de la ley. *Cfr.* Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, s. f., t. I, pp. 212-214. Alfredo Rocco, por su parte, considera que la sentencia declaratoria “es una sentencia pura simple, o sea un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o estado jurídico”; en otros términos, “mientras la sentencia declarativa no produce otro efecto que la determinación incontestable de la relación jurídica concreta (cosa juzgada), la sentencia condenatoria, además de este efecto tiene también el de constituir un título para la realización forzosa de la relación declarada (efecto ejecutivo)”. *La sentencia civil*, trad. de Mariano Ovejero, México, Stylo, s. f., pp. 233 y 239. En sentido distinto, Adolf Wach: “la diferencia entre *pronuntiatio* y *condenatio* carece hoy día de objeto... El fundamento de la protección por sentencia en el que diferencia la acción de condena de la declarativa. En aquélla, el interés en la protección jurídica está en la necesidad de satisfacción del derecho, en ésta... en la más pronta y posible declaración”. *La pretensión de declaración. Un aporte a la teoría de la pretensión de protección del derecho*, trad. de Juan M. Semon, Buenos Aires, EJEA, 1962, pp. 72 y 77.

7 También se ha dicho que la declaración de no haberse violado un derecho podría reformularse, de ser el caso, como declaración de no haberse probado la violación de un derecho; empero, esto sólo concentraría la atención sobre la eficacia de la prueba y dejaría pendiente —así fuera desde una perspectiva lógica— la precisión judicial en torno al fondo de la pretensión y de la defensa.

condena)⁸ versará sobre las reparaciones pertinentes.⁹ Evidentemente, un solo pronunciamiento definitivo, que es lo que viene al caso cuando se concentran las etapas procesales en una sola, puede abarcar ambos contenidos: declarativo y condenatorio.¹⁰

Las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos. Sin reparación, quedan firmes las consecuencias de la violación cometida, salvo en lo relativo a la satisfacción honoraria que deriva de la mera declaración de que el Estado ha violado un derecho del individuo, aun cuando esa declaración no siempre basta, como es obvio, para reparar el daño moral causado.¹¹ Por ello,

8 La condena —escribe Chiovenda— no es un mandato del juez: “es la formulación de un mandato contenido en la ley y es un acto de voluntad del juez sólo en cuanto el juez quiere formular el mandato de la ley”. La sentencia condenatoria presupone: “a) La existencia de una voluntad de ley que garantice un bien a alguien imponiendo al demandado la obligación de una prestación”, y “b) la convicción del juez de que basándose en la sentencia puéddase, sin mas, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la convicción efectiva del bien garantizado por la ley (ejecución)”. Chiovenda, *op. cit.*, nota 6, t. I, pp. 203-204. A su vez, Alfredo Rocco puntualiza que la condenatoria “es una sentencia a la cual se añade una especifica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado... un juicio lógico más un acto de voluntad”. Rocco, A., *op. cit.*, nota 6, p. 239.

9 Tómese en cuenta, asimismo, el parecer de Fairén Guillén a propósito de las pretensiones y los tipos de proceso. En cuanto a las que denomina pretensiones declarativas de condena, “se trata de obtener mediante ellas, una ‘declaración’ judicial que precisa ser puesta en práctica, mediante una ejecución, también judicial, de diferente tipo... Dan lugar, pues, a un proceso integrado por dos estadios; el primero, ‘declarativo’, y el segundo —siempre es la misma fuerza la que lo mueve, la misma pretensión— ‘ejecutivo’”. *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 90.

10 Así, en García Ramírez, “Las reparaciones en el sistema interamericano”, *cit.*, nota 1, pp. 409 y ss. El tema de la naturaleza de las sentencias se ha explorado a la luz del sistema europeo. Los trabajos preparatorios del Convenio, la redacción de este mismo, la jurisprudencia de la Corte y las expresiones de algunos de sus integrantes concurren a sostener la idea de que las sentencias tienen un carácter “esencialmente declarativo”. Ruiz Miguel, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 30-31.

11 En este sentido, existen varios pronunciamientos de la Corte Interamericana, a partir de los primeros casos examinados. Así, en los llamados “casos contra Honduras”: *Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, especialmente párrs. 25, 28, 30 y 31, y *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8, especialmente párrs. 23, 25, 26, 28 y 29. Entre las resoluciones recientes, considérese la relativa al *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 31 de mayo de 2001: “la Corte, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción. Sin embargo, también considera que es pertinente concederle una indemnización adicional por concepto de daño moral, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso. Ésta debe ser fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación procedente, dado que no es susceptible de tasación precisa” (párr. 51).

es preciso poner cuidado especial en el sistema de reparaciones como culminación natural y necesaria del proceso internacional.¹² A este respecto se ha presentado una de las más interesantes evoluciones jurisprudenciales de la CIDH, con base en la Convención Americana, que hasta hoy desemboca en varias categorías de reparación y concurre al reexamen de esta materia, en la que han surgido nuevos horizontes.¹³

Suele decirse que la mejor reparación posible es la *restitutio in integrum*.¹⁴ Esto sería cierto, si tal restitución íntegra o integral fuera posible.¹⁵ A mi juicio, es materialmente imposible que ello ocurra: sería tanto como hacer retroceder las manecillas del reloj hasta un momento inmediatamente anterior a la violación.¹⁶ Si ésta se realiza, no habrá medio hu-

12 Artículo 63.1 de la Convención: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

13 La situación en este momento ya no parece ser la misma que analizó y cuestionó W. Michael Reisman, independientemente de que se compartan o no sus conclusiones respecto a la práctica anterior de la CIDH. *Cfr.* “Compensation for Human Rights Violations: the Practice of the Past Decade in the Americas”, en Ranzelzhofer, Albrecht y Tomuschat, Christian (eds.), *State Responsibility and the Individual. Reparation in Instances of Grave Violations of Human Rights*, The Hague-Londres-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, pp. 63 y ss., especialmente 73 y ss. y 107-108.

14 La tesis recogida en numerosas resoluciones —influidas por el clásico *Caso de la fábrica Chorzow*—, que marca el rumbo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sostiene: “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible..., cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”. *Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C, núm. 76, párr. 76 (y sentencias anteriores ahí citadas). En el *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria*. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C, núm. 10, párr. 27, la Corte Interamericana había dicho: “la indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados...”.

15 “Si se piensa que el principio general de reparación tiende a hacer aparecer las consecuencias producidas por el hecho ilícito... es entonces evidente que la reparación es especie [es decir, el restablecimiento del *status quo ante*] se aprecie, al menos teóricamente, como la forma por excelencia que debe adoptar la reparación”. Gómez Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 169.

16 En este sentido, *cfr.* mi *Voto concurrente razonado* a la *Sentencia de reparaciones* en el *Caso Bámaca*, del 22 de febrero de 2002. En él recuerdo que “*restitutio in integrum* significa, en sentido estricto —que es también su alcance literal—, restitución de las cosas al estado que guarda-

mano para que ocurra una restitución integral: en el mejor de los casos, la víctima, que recibe de vuelta los derechos que le fueron vulnerados y las indemnizaciones y otras medidas acarreadas por la violación, habrá invertido tiempo y trabajo en la promoción y atención de su caso, tendrá huellas interiores del dolor sufrido, padecerá alteraciones y menoscabos que no hubiera tenido de no ser por la infracción perpetrada. ¿Cómo desaparece todo esto y reaparece en su lugar, a través de una milagrosa *restitutio*, el estado de cosas que existía antes de la violación cometida? Bien sabe la Corte Interamericana —y lo ha manifestado desde hace tiempo— que es imposible borrar todas las consecuencias de un hecho ilícito.¹⁷

En el catálogo de las reparaciones posibles¹⁸ —que se actualizan según la naturaleza y características del caso—, figuran dos categorías: preventivas,¹⁹ que se concentran en evitar —como dice la Convención— la reiteración o continuidad del agravio, y restitutivas, que se refieren a las consecuencias de éste. Desde luego, aquí aparece la tradicional figura de las indemnizaciones por el daño material y moral sufrido por la víctima. Al respecto, la Corte Interamericana ha caminado un largo trecho en la

ban antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de ciertas personas. Eso es lo que se dice y se pretende al hablar de *plena* restitución, que no es una restitución a secas, inevitablemente parcial y relativa. Aquella restitución plena —que implica un retorno pleno— es conceptual y materialmente imposible”. Por ello “estimo conveniente abandonar de una vez las referencias a la *restitutio*, que puede servir como horizonte ideal de las reparaciones, pero no corresponde a un objetivo verdaderamente alcanzable. Por ende, carece de sentido, en mi concepto, insistir en que ‘la reparación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución’ ” (1).

17 La Corte señaló que “todo hecho humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causae causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.— Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su hecho causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo incommensurable”. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párr. 48.

18 Cfr. mis artículos “Las reparaciones en el sistema interamericano”, *cit.*, nota 1, pp. 422 y ss., y “Algunos criterios recientes”, *cit.*, nota 1, pp. 333 y ss.

19 No ignoro la paradoja que implica la calificación de preventivas a propósito de las reparaciones. Prevenir apunta al futuro; reparar, al pasado. La reparación surge cuando ha ocurrido la violación que causó lesión jurídica; la prevención procura evitar que la violación ocurra. La Corte Interamericana ha observado, correctamente, que “las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”. *Caso de los “niños de la calle” (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones*, párr. 65. Ahora bien, esa expresión —reparaciones preventivas— adquiere sentido —aunque no quede por completo a cubierto de crítica— si se piensa en que ha ocurrido la violación, que por ello surge la necesidad de reparar y que es preciso, en este momento, prevenir y evitar igualmente nuevas violaciones.

elaboración de los criterios adecuados para estimar esos daños en términos necesariamente pecuniarios. Otra forma de reparación puede consistir en la reposición del individuo en el trabajo o función que desarrollaba antes del agravio. A la misma especie de reparaciones económicas corresponde el pago de gastos y costas, que anteriormente examiné. A esta serie de medidas puede añadirse la condena a reparaciones por la cancelación del proyecto de vida de la víctima, un concepto al que *supra* me referí, que aún no se ha cuantificado en términos monetarios —si ello fuera factible— en la jurisprudencia de la Corte.²⁰

Tienen otra naturaleza las satisfacciones honoríficas —es decir, las que proporcionan un alivio moral, una atención al honor herido— con las que pretende reconocerse la dignidad de la persona y recuperar para ella el prestigio mellado por la violación, o traer al conocimiento de la población hechos que jamás debieron suceder, y suscitar en consecuencia el rechazo hacia violaciones similares y el desarrollo de una cultura de la solidaridad y la legalidad.²¹ La sentencia misma, se indica, puede ser suficiente satisfacción por el daño moral sufrido, aunque no siempre lo es.

La investigación y sanción de los presuntos responsables —invariablemente dispuesta en las sentencias de la Corte— figura también en el conjunto de las reparaciones. En este caso, no se trata de una reparación disponible para la víctima: corresponde al Estado, en virtud de su deber general de persecución penal, llevar adelante esta actividad independientemente del parecer de la víctima. Para ello, la sentencia de la Corte es suficiente. Tampoco podría el Estado refugiarse, para no investigar y procesar, en limitaciones que fije su propio sistema jurídico.²² Los

20 Sobre el particular, *cfr.* mi artículo “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: ‘proyecto de vida’ y amnistía”, en García Ramírez, Sergio, *Estudios Jurídicos*, *cit.*, nota 1, pp. 351 y ss. En su voto particular a la sentencia de reparaciones en el *Caso Loayza Tamayo*, el juez Carlos Vicente de Roux sostuvo que debía establecerse una compensación económica en esta hipótesis. *Cfr. Voto parcialmente disidente* a la sentencia de reparaciones de dicho caso, en el que sugirió que la reparación se fijase en veinticinco mil dólares americanos.

21 Este objetivo es explícito en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)*. *Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 26 de mayo de 2001: “la Corte ordena al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo [a] los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrau Arnán Villagrán Morales. Ello [llevaría] a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas”, párr. 50 y punto resolutivo 7.

22 *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 20, pp. 363 y ss., y “Cuestiones ante la jurisdicción internacional”, *Cuadernos Procesales*, México, año V, núm. 13, septiembre de 2001, pp.

Estados no pueden desembarazarse de sus obligaciones internacionales alegando consideraciones de derecho interno.²³

Una forma de reparación de particular importancia —que también mencioné líneas arriba— es la supresión de los efectos que pudieran tener ciertos actos jurisdiccionales: desde la anulación del proceso —que no necesariamente implica la sustracción del sujeto a la acción de la justicia: podría emprenderse un nuevo procedimiento; esta vez, ante tribunal competente, independiente e imparcial—²⁴ hasta la liberación de la víctima detenida.²⁵ Otra vertiente reparadora se halla en la revisión legislativa, tanto de naturaleza positiva —expedición de normas— como negativa —supresión de disposiciones que contravienen la Convención Americana—. Finalmente, en algún caso, la Corte acordó medidas de carácter social a favor de las víctimas, y con resonancia necesaria y favorable sobre la comunidad a la que aquéllos pertenecen.²⁶

21 y ss. Aquí recojo mis Votos concurrentes en los *Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo y Barrios Altos*.

23 El artículo 27 del Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados, frecuentemente invocado en las resoluciones de la CIDH, señala que “una parte [en un tratado] no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, salvo en el caso de que el consentimiento del Estado en obligarse se haya “manifestado en violación de una disposición de su derecho interno conciente a la competencia para celebrar tratados”, en el supuesto de que “esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno” (artículo 27 en conexión con el 46.1).

24 En la sentencia de fondo correspondiente al *Caso Castillo Petrucci*, anteriormente citada, la Corte declaró la invalidez del proceso seguido contra los quejosos y “orden[ó] que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal” (punto resolutivo 13); y en la *Interpretación de la sentencia de fondo (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C, núm. 65, correspondiente al *Caso Cesti Hurtado*, aclaró que debía procederse al cumplimiento de la resolución de *habeas corpus* y la anulación del proceso seguido de forma irregular, “sin que ello impida que las autoridades competentes adopten decisiones acerca de la responsabilidad penal del señor Cesti Hurtado con respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen” (punto resolutivo 2).

25 Como ya se indicó, en el *Caso Cesti Hurtado*, la Corte dispuso en su sentencia de 29 de septiembre de 1999, antes citada, el cumplimiento de una resolución de *habeas corpus* a favor de la víctima, punto resolutivo 1. En el *Caso Loayza Tamayo* se apreció una violación del principio *non bis in idem* y se ordenó la libertad de la víctima. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párr. 77 y punto resolutivo 5.

26 Así, en el *Caso Aloeboetoe*, la sentencia sobre reparaciones “ordena al Estado de Suriname igualmente, con carácter de reparación, reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar” (punto resolutivo 5). También es interesante, en sentido similar, pero no idéntico, la sentencia de fondo y reparaciones del *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, que decidió encauzar la cantidad correspondiente a daño moral a la realización de obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la comunidad Mayagna.

Al referirme, *supra*, a la víctima, mencioné la posibilidad de que ésta ejerza un poder de disposición, en convenios con el Estado, sobre las reparaciones que le corresponden como consecuencia de la violación, una vez que la existencia de ésta sea declarada por el tribunal. Se trataría de actos de autocomposición bilateral, como los denomina una atendible doctrina procesal.²⁷ En términos similares, podría examinarse el mismo asunto cuando surge en virtud de amigable composición, en el procedimiento ante la Comisión Interamericana. En este contexto, disponer significa el acto de acordar válidamente tanto la actualización de las reparaciones como su alcance (extensión, monto, cuantía, características), o alguno de estos extremos.

Todo ello adquiere sentido y eficacia a la luz de un criterio regulador, que debe presidir cualquier composición: que ésta sea “justa”; de lo contrario, se consumaría una nueva violación: abuso del fuerte, pacto inadmisibles, leonino, arrancado a la víctima. La jurisdicción internacional sobre derechos humanos no podría convalidar semejante acuerdo. Por otra parte, no es fácil pronunciarse en términos absolutos acerca de la viabilidad de la disposición en las diversas especies de reparación que suelen provenir de las violaciones, recogidas por la jurisprudencia de la Corte en su evolutiva interpretación del texto convencional. Habrá que examinar los casos concretos y ponderar, asimismo casuísticamente, la posibilidad de acordar sobre una u otra especies de reparación. En el análisis, es preciso considerar la naturaleza jurídica de la reparación —que puede referirse a funciones o actividades del Estado sustraídas a la negociación con particulares—, al alcance social o meramente individual de éstas y a otros factores semejantes que pudieran influir para calificar la materia como disponible o indisponible.

Con esta prudente cautela, acaso podría sostenerse que las indemnizaciones (por daños materiales y por la mayoría de las categorías de daños inmateriales; sobre todo, el daño moral) pueden ser, en general, objeto de composición entre el Estado y la víctima, sin perjuicio de la intervención que deba tener la Comisión Interamericana, promotora del respeto a la Convención en los casos contenciosos. Otro tanto puede decirse de las

27 Sobre los medios de composición del litigio, inclusive el mencionado en el texto, *cfr.* la fundamental obra de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1970.

reparaciones correspondientes a la lesión del proyecto de vida, que hasta ahora no han sido valoradas por la Corte en términos económicos.

La obligación estatal de justicia penal —investigación, persecución, procesamiento, sanción, ejecución de la pena— no está sujeta a composición entre el Estado y la víctima, por regla general: hay que hacer salvedad de los supuestos de delitos perseguibles por querrela. Tampoco sería disponible mediante convenio la modificación de leyes o normas de alcance general para adecuarlas a la Convención. Lo mismo podría sostenerse por lo que respecta a las resoluciones de carácter jurisdiccional, sin perjuicio de que pudieran resultar disponibles algunas consecuencias del acto jurisdiccional. En principio, parece razonable suponer que son disponibles las satisfacciones honoríficas. No lo son, también en principio, las medidas de beneficio social, habida cuenta de que éstas tienen un alcance que excede el ámbito de los intereses particulares de las víctimas individualmente consideradas.